

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV

MÉXICO: SÁBADO 28 DE MAYO DE 1870.

NÚM. 22.

DERECHO MERCANTIL.

ARTÍCULO III.

La promulgacion del Código de comercio de 16 de Mayo de 1854, fija en la historia de nuestra legislacion, una época de positivo adelanto, que por desgracia, hasta el momento en que escribimos, no ha podido aprovecharse, tal vez, porque ha invadido la pasion política el terreno de la ciencia, haciéndonos en este punto retroceder hasta aquel, en que no se encuentran ya, por fortuna suya, ni aun las actuales colonias españolas. Las modificaciones que en ese Código pudo haber exigido la diversa organizacion política del país, eran de pequeña importancia, al lado de los inmensos vacíos que en la legislacion mercantil dejó su abrogacion completa, cuando por hallarse á la altura de las necesidades de nuestro comercio, por encontrarse al nivel de las mejores leyes comerciales de los países civilizados, y por formar un cuerpo completo y único de legislacion, tan peligroso fuera destruirlo para rehacerlo, como sencillo y conveniente seria estudiarlo para reformarlo.

Nosotros vamos á emprender ese estudio, y porque la ocasion se presenta propicia, á comparar ese Código de 1854 con el proyecto de Código de comercio últimamente presentado por la comision nombrada por el supremo Gobierno, y del que tenemos á la vista el lib. 1.^o Nuestro estudio y la discusion que provocamos, no queremos que traspase en una sola línea los límites de la ciencia. Los intereses mercantiles no son exclusivos de un país, ni de una forma de gobierno determinada: los grandes principios de la ciencia económica han venido á protegerlos en una esfera superior, y por eso, países eminentemente comerciales, como Inglaterra y los Estados-Unidos, sin Códigos

de comercio, á la sombra de esos principios, con su derecho consuetudinario, marchan al frente del movimiento mercantil, y la Rusia, gobernada por un autócrata, rompiendo muchas de las trabas, que de antiguo se oponian á la libertad del comercio, con su extenso y razonado Código, ha logrado alcanzar el lugar prominente á que sus grandes elementos comerciales la llamaban.

No podrémos dar á nuestro trabajo la extension que deseáramos, y por hoy, nos limitarémos á examinar el punto sobre calidades distintivas del comerciante, que es el primero y capital de disidencia entre el Código de 1854 y el proyecto novísimo; éste adoptando la base del sistema francés; el otro adoptando la base del sistema de los Códigos Español, Portugués, Prusiano, de Wurtemberg y Húngaro.

El Código francés, promulgado el año de 1807, encontró vivas aún las tradiciones de la Ordenanza de 1763, que creó los gremios de mercaderes, que quedaron abolidos por la ley de 2 de Marzo de 1791; y por eso, tal vez, cualquier traba puesta al ejercicio del comercio, pareció á los autores de ese Código, que importar pudiera el revivir la abolida Ordenanza; y como las reacciones no quieren por motivo mas que un pretexto, para no darlo, contentáronse con decir, que son comerciantes «los que ejercen actos de comercio y de este hacen su profesion habitual,» quiere decir, que son comerciantes los que lo son; dejando sin definir cuáles sean esos actos de comercio, y sin determinar cuál es el alcance de la ley y de la jurisdiccion mercantil, que en muchos y muchos casos comprende á los que no forman del comercio su profesion habitual, como

sucede respecto de las letras de cambio, contrato de portazgo, sociedades y otros.

Ese forzado sistema del Código francés, produjo lo que era natural, una confusión completa en la práctica, confusión que, ya para definir la competencia de los tribunales, ya para determinar la extensión de la ley mercantil, no han sido bastantes en Francia, á hacer cesar ni los estudios prolijos y concienzudos de sus jurisconsultos, ni las decisiones reiteradamente contradictorias de sus tribunales. En la abstracción de toda regla legal, ha llegado á disputar y á poner en duda hasta si el abogado, el agente de negocios, son comerciantes; y si lo son ó no los boticarios; es cuestión grave y profunda que parece exigir la meditación y esfuerzos de algunas generaciones más de sabios.

Para evitar esta confusión, para deslindar los límites del comercio y determinar el objeto de la ley mercantil, se adoptaron por otros Códigos dos sistemas, el uno definir los actos comerciales, el otro exigir á los comerciantes la matrícula ó registro. Aquel presenta inconvenientes casi invencibles; éste ha parecido contrario á los principios de libertad del comercio, confundiendo con la antigua organización de gremios. Nosotros hemos opinado y opinamos, que el mal está en creer que uno solo de esos medios sea bastante para llenar el objeto deseado. Actos hay, que ejecutados por un no comerciante, son de la competencia mercantil; otros hay que aun ejecutados por comerciantes, están fuera de aquella; hay otros más, que darán siempre lugar á controversias, que sin término posible, ocasionarán largas disputas y pondrán en grave riesgo los intereses sociales, si no hay un dato de que partir para conocer la calidad de la persona que los ejecuta.

El Código español fué el primero que en una de las muchas reformas que introdujo en el sistema del Código francés, exigió el requisito, para que álguien fuese considerado como comerciante, de haberse inscrito en el registro respectivo, y esta disposición del Código español fué adoptada por casi todos los Códigos promulgados después de él, y aun por el portugués, primero en el que se vé organizado el jurado mercantil, sobre bases eminentemente liberales y progresistas. Y el Código español, si no reunió en un artículo, dándole forma didáctica, la enumeración de todos los actos esencialmente mercantiles, sí los comprendió en el cuerpo de sus disposiciones, ya al clasificar las obligaciones comerciales, ya al determinar la índole especial de sus contratos, ya al fijar las reglas de la competencia; materias todas en que el Código español, es de una superioridad reconocida por los franceses, respecto del Código de comercio francés.

El Código de Wurtemberg, que es el que más netamente adopta el sistema que tenemos por mejor estable en las dos fracciones de su artículo 2º de «Las disposiciones generales,» cuales son los negocios que se reputan comerciales, y enumera todas las obligaciones entre comerciantes y entre personas notoriamente asociadas: define después, en seis sencillas fracciones, los actos de comercio; y más adelante exige el requisito del registro.

Nuestro Código de 1854, siguió en esta materia, como en todas, al Código español, haciendo algunas ampliaciones importantes, que sirvieron desde luego para cortar cuestiones á que daba lugar la lacónica redacción de aquel. Uno y otro, definiendo al comerciante, dicen: «Se reputan en derecho comerciantes, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes y tienen por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil.» Hay que advertir, que tanto en el Código español como en el nuestro de 1854, no se confunden ni son una cosa misma la *matrícula* y el *registro*; la primera importa solo, expresar su nombre y apellido; estado y naturaleza; el *ánimo* de emprender la profesión de comerciante; si se ha de ejercer por mayor ó menor; así como la clase ó ramo á que se dedique. La supervigilancia que en esta matrícula se ejerce, se refiere exclusivamente á las *incapacidades* legales, ó bien sea, á la aptitud legal para ejercer el comercio; de manera que la matrícula no viene á ser otra cosa, que la aplicación de la ley mercantil sobre este punto, que es de vital importancia.

Pues bien, este sistema no merece, en nuestro concepto, las apreciaciones que de él se hacen por los respetables autores del proyecto de Código novísimo; atribuyéndole, el exigir para que un individuo sea comerciante, el que se inscriba en un registro, y *vaya á dar cuenta de todas sus operaciones mercantiles*. No; tal prevención no se encuentra ni en el Código de 854, ni en el español, ni en ninguno otro, no ya de los modernos, incluso el de Rusia, pero ni en las más antiguas Ordenanzas. Y ella repugnaría, no solo á nosotros, entre quienes *predomina la idea de que el hombre debe gozar de la mayor suma de libertad posible*, sino aun á los hombres acostumbrados á la más ruda de las tiranías. Tal precepto, por imposible de ejecución, sería algo más que tiránico; sería eminentemente ridículo.

Pero ese cargo que se dirige al requisito de la *matrícula*, no es justo, ni refiriéndose como tal vez lo pensaron los ilustrados autores del Proyecto, al *registro de comercio*. En este debería tomarse razón: 1º de las *escrituras* que

otorgase un comerciante de constitucion ó confesion de dote, ó de recibo de bienes extradotales de su mujer; 2º de las escrituras de formacion de sociedad mercantil, cualquiera que fuese su objeto ó denominacion; 3º de los poderes que se otorgasen á factores y dependientes para sus negocios mercantiles; 4º de todos los contratos que el comerciante redujese á instrumento público, y 5º de las circulares en que anunciassen su dedicacion al comercio. ¿Es esto obligar al comerciante á dar cuenta de todas sus operaciones mercantiles? ¿es esto fiscalizar sus actos? No creemos que en ningun terreno, ni en el meramente lógico, ni en el jurídico, ni ménos en el práctico, se pueda sostener. Ese registro de las cartas dotales, importa nada ménos que un gran principio conquistado ya por la ciencia, y que pronto, muy pronto, pasará á nuestra legislacion comun, en la reforma de nuestro sistema hipotecario: la extincion de las hipotecas tácitas, legales, más perjudiciales en el órden mercantil que en el comun. Ese registro de las escrituras de sociedades, es de tan vital importancia para el comercio, como lo es la de definir la personalidad, y con ella las responsabilidades mercantiles; es dar cuerpo y vida á las *razones comerciales*, de que sentimos no encontrar nada en el Proyecto novísimo y de las que con mucha razon se han ocupado los últimos códigos de Europa, y entre ellos el Aleman, que le dedica todo el tít. 3º del lib. 1º Razones de igual peso fundan la conveniencia de los registros exigidos de los poderes, de los contratos escriturados y de las circulares: aquellos determinan la personalidad de los factores, estos fijan las bases del crédito, y los últimos y con ellos los dos anteriores, si no tienen la trascendental importancia de los dos primeros, tampoco importan traba ni disminucion de la libertad de comercio. Son esas prevenciones, como en el mismo Código se enuncia, una garantía contra el abuso que pudiera hacerse del crédito en las relaciones mercantiles, como lo son las relativas á la manera de llevar los libros, como lo son las concernientes á la conservacion de la correspondencia.

Pero volviendo á la obligacion de la matrícula, ya que hemos procurado fijar lo que ella importa y salvarla de la grave imputacion que se le hace; veamos lo que, en nuestro concepto, valen las otras objeciones que en contra pudieran hacerse. ¿Se pretenderá, acaso, que es contraria al texto ó espíritu del artículo 4º de la Constitucion política de México? Los apreciables autores del proyecto no dicen tanto: combaten la matrícula, fundados en nuestro amor á la libertad; defienden el sistema de avisos en los periódicos que ellos adoptan, con la Constitucion y las Ordenanzas de Bilbao,

siempre suponiendo equivocadamente que la matrícula importa la obligacion impuesta al comerciante de dar cuenta de todas sus operaciones. Veamos, sin embargo, si ese precepto constitucional está en oposicion con el establecimiento de la matrícula.

El artículo Constitucional dice á la letra: «Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda á los de la sociedad.» Ahora bien, esa libertad sancionada por el Código fundamental no puede ser coartada, sino de dos maneras: ú obligando á álguien á abrazar una profesion ó industria contra su voluntad, ó impidiéndole que se dedique á aquella que mas le acomode. Del primer género de coaccion, tenemos entre otros ejemplos, el de la *leva, la quinta, el sorteo, etc.*; y el requisito de la matrícula no importa por cierto tal género de coaccion; el segundo supone un obstáculo invencible, una exclusion absoluta ó relativa, como la que en empleos públicos existe, y es necesario que exista, respecto de todos los sobrantes de la poblacion que no caben en ellos; pero obstáculos tales no los opone el requisito de la matrícula. Ella exige del comerciante que inscriba su nombre y su apellido, y designe el género de comercio que se propone emprender; es el padron de comerciantes, mas ligero, ménos gravoso que es el del censo de la poblacion para el cobro de contribuciones; pero no importa una exclusion ni un obstáculo, ni una traba al comercio.

Toda profesion, toda industria, todo trabajo, suponen la aptitud legal para ejercerlos; los requisitos de comprobacion de esa aptitud, ni son, ni han sido, ni serán un ataque á esa libertad sancionada por la Constitucion; pero aun cuando en algo lo fueran, basta un solo caso de exclusion señalado en la ley, para que el cargo recayera sobre ésta y no sobre el requisito de la matrícula. Y ese caso existe en el mismo Proyecto novísimo: segun él, la mujer casada menor de diez y ocho años no puede ser comerciante, así como tampoco puede serlo la mayor de esa edad, sin licencia de su marido. Suponemos que excluye y debe excluir tambien al menor de diez años, al loco y al mentecato. Pues si la matrícula no pudiere negarse, sino al que no tenga la aptitud legal para ejercer el comercio, á la mujer casada, al impúber y al loco, no será la matrícula la que les impedirá la libertad constitucional, sino la ley, á que aquella servirá de guarda y egida.

Mas si no ya al precepto constitucional, pero ni á la libertad de comercio se opone el el requisito de la matrícula, veamos si el sistema adoptado en el Proyecto de Código llena los objetos de aquella. Ese sistema consiste: 1º, en definir los actos de comercio; y 2º, en imponer á los comerciantes la obligacion de anunciar por medio de circulares y de avisos en los periódicos, la compañía que celebren, las modificaciones que hagan y los giros que establezcan, bajo la pena de no gozar de los *privilegios* que concede el Código á los comerciantes. Respecto de la enumeracion de los actos de comercio hemos dicho que es insuficiente; pero ahora agregaremos, que la creemos oscura, ambigua, y bastante para dar origen á mayor número de cuestiones de las á que dió márgen el Código frances. Analizáremos para demostrarlo el art. 3º del Proyecto.

«La ley reputa actos de comercio terrestre: «1º Toda compra ó permuta de efectos ó mercancías para revenderlos, ya sea como se adquirieron, ó modificándolos por medio de «la industria, y aun con solo el objeto de alquilarlos.» El Código de 1854, decia en el art. 218: «Las compras y permutas de frutos, efectos y mercancías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado.» Notamos que falta algo en la redaccion del Proyecto, y eso que falta se encuentra en el Código de 1854; la simple comparacion de una y otra redaccion, es bastante para que se perciba, cuánto es mas clara y completa la del último.

Pero no es esto lo importante en el caso; es lo sí, y mucho, que en esa primera fraccion no está comprendida la mayoría de los actos mercantiles; que ella deja fuera de la clase de comerciantes al mayor número de los que ejercen esa profesion entre nosotros, sin que alcance á comprenderlos ninguna de las otras nueve fracciones del art. 3º que analizamos. Comerciante es, el que *ejerce actos mercantiles*, dice ese artículo; acto mercantil, dice la fraccion 1ª, es la compra ó permuta de efectos ó mercancías (*hecha*) para revenderlos: infiérese de aquí, que la venta de esos efectos ya no es acto de comercio; lo que importa tanto como que, los almacenistas, introductores de mercancías que compran ó permutan en Europa para vender en México, *ejercen actos de comercio* allá, donde son comerciantes, pero no aquí, donde no lo son, en el concepto del Proyecto.

El Código de 1854, en el art. 218 que hemos transcrito ya, no definió los actos mercantiles, sino los negocios comerciales con relacion á las obligaciones que nacen de los contratos,

y por eso dijo bien, cuando solo habló de las compras y de las permutas. El que vende al menudeo, ejecuta un acto mercantil, pero no el consumidor que no queda ligado con aquel, por ningun vínculo nacido del derecho especial, y esto precisamente porque no compra para lucrar, sino directamente para consumir. Las Ordenanzas de Bilbao en este punto fueron explícitas; se refirieron á todas las ventas, compras, ajustes y contratos estipulados entre dos ó mas comerciantes, sin restringir á esos contratos los actos que dan el carácter comercial al que los ejecuta.

La 2ª fraccion de ese art. 3º del Proyecto, es para nosotros tan oscura, tan vaga, que en verdad no la comprendemos. Hace mencion de «las operaciones de toda empresa de manufacturas, comisiones y trasportes por tierra y «agua.» ¿Qué se ha querido decir con todo ello? *Empresa*, en su acepcion mas aproximada, si no más genuina, es el conjunto de individuos que forman una asociacion mercantil ó industrial: pues bien, ¿qué son y dónde están esas asociaciones mercantiles de manufacturas, comisiones y trasportes? ¿La empresa ha de ser de todo, ó se quiso hablar de empresa de manufacturas, de empresa de comisiones y de empresa de trasportes? La misma vaguedad se advierte en la fraccion 3ª, en que tal vez la falta de puntuacion hace anfibológica su redaccion; defecto de que no adolece por cierto la 4ª, que clara y concisa se refiere á las operaciones de cambio, banco y corretaje, y comprende, distinguiéndolas, á las de los bancos públicos.

Pero la que mas llama nuestra atencion es la fraccion 5ª concebida en estos términos: «Las cuestiones que se susciten entre los asociados con motivo de una compañía mercantil.» Para nuestra manera de ver, las *cuestiones*, sean del género y de la naturaleza que fueren, no son *actos* mercantiles; son *cuestiones* que deberán decidirse con arreglo á la ley comercial, y que estarán sujetas á la competencia de los tribunales del ramo; pero no que dán carácter de comerciante al que no lo tiene. Y en tanto están sujetas á esa ley y á esa jurisdiccion, en cuanto á que las compañías de comercio son esencialmente mercantiles. La formacion de la compañía, es, pues, el acto comercial, y las cuestiones entre los asociados, solo un accidente; desgraciado por cierto. Una riña entre soldados, no es un acto militar; y si esos soldados hubieran de ser juzgados con arreglo á la ley militar, no seria porque riñeron, sino porque eran militares.

De las cinco fracciones siguientes no nos ocuparemos ya mas que de la 6ª; porque, ella revela la dificultad del sistema adoptado en el

Proyecto, que no han podido vencer sus ilustrados autores, no obstante que para ello han contado con las dotes de inteligencia é instrucción, que merecidamente los colocan en lugar prominente de nuestro foro. Dice esa fracción: «Todas las obligaciones entre negociantes, mercaderes y banqueros que tengan alguna conexión con el comercio.» ¿Suponemos que los negociantes, mercaderes y banqueros son comerciantes? Pues entónces esa fracción dice: Son comerciantes los que ejercen actos de comercio, y son actos de comercio las obligaciones entre comerciantes, que tengan conexión con el comercio. ¿Suponemos que no son comerciantes los mercaderes y los banqueros y los negociantes? Pues entónces dice, que son actos de comercio las obligaciones que tengan relación con el comercio; y como los actos de comercio son el comercio mismo, esa fracción poco en verdad define y explica.

Lo que en ella se dice, se ha dicho, es verdad, en otros Códigos; pero ha sido después de haberse en ellos determinado bien la calidad distintiva del comerciante; calidad que es la que da el carácter de mercantiles á esas obligaciones, con solo que tengan conexión con el comercio. Aislar ese concepto de tales antecedentes, es, en nuestra opinión, exponerse á aumentar la confusión, y á dar motivo á complicadas cuestiones.

Réstanos examinar la importancia y conveniencia que tenga el medio supletorio de la matrícula adoptado en el Proyecto. La novedad única que á este respecto se introduce, es la de la obligación impuesta á todo comerciante de publicar avisos en algun periódico, si no lo hubiere oficial en el lugar respectivo, de la clase de giro que establezca, de la compañía que celebre ó de las modificaciones que haga. A vueltas de la ambigüedad en la redacción, que no deja percibir con claridad lo que habrá de hacerse en los lugares donde hubiere periódico oficial, el precepto es insuficiente, precisamente porque el *aviso*, nunca podrá dar la garantía que forma la base de conveniencia de la matrícula ó del registro; porque él no define la aptitud legal, que como hemos dicho, tiene sus limitaciones en el mismo Proyecto: y finalmente; porque es un precepto sin sanción, porque la que se le da en el artículo no puede tener tal carácter.

«Los que en lo de adelante, dice el art. 10, no cumplieren con esta prescripción, no gozarán de los privilegios que este Código concede á los comerciantes.» Esta sanción importa ó mu-

cho ó nada, y creemos mas bien lo segundo, porque no podemos comprender que un Código de comercio sea una compilación de *privilegios* para comerciantes. El privilegio en la ciencia moderna, es algo cuyo nombre no puede, no debe figurar jamás en la ley: el privilegio creó el monopolio y los gremios que con él cayeron; el privilegio es el vampiro que se alimenta con la sangre del cuerpo social, y que no debe, no puede figurar hoy protegiendo ninguna clase, y mucho ménos cuando para ingresar á ella se necesita solo un aviso en un periódico.

El grande objeto de la legislación mercantil, léjos de ser el de conceder privilegios á los comerciantes, es el de proteger el comercio, y para esto, si á aquellos se conceden franquicias, también se les imponen graves obligaciones, que importan, como hemos dicho, la garantía social contra el abuso del crédito. Los Códigos modernos comprenden un sistema formulario, mas sencillo, pero mas estricto tal vez, que el de la legislación común; como tiene que ser y es mas severa la penalidad, por lo mismo que los actos mercantiles están basados sobre la buena fe, afectan inmediatamente los intereses del comercio, y estos no son los de una comarca ó una nación aisladas, sino los de la gran familia de los pueblos á la que sirve de lazo de unión el comercio mismo que va alcanzando ya el de la analogía, mientras conquista el gran principio de la unidad de legislación.

Por eso creemos peligroso desviarse de las bases adoptadas en los países en que es un axioma práctico la libertad del comercio, y en que son prácticas también las libertades públicas; por eso, y solo por eso, hemos juzgado favorablemente el Código de 1854,—que no creemos perfecto, y que sí estamos convencidos de que necesita de grandes reformas;—y por eso nos hemos atrevido á hacer, no la crítica sino el análisis rápido y de simples indicaciones de los primeros artículos del Proyecto novísimo. Y ello ha sido penoso para nosotros, porque á los autores de éste nos ligan, á vueltas de los lazos de sincera y cariñosa amistad, los de conformidad en el fondo de nuestras convicciones políticas.

Cumpliendo con nuestro propósito, seguiremos el análisis comparativo del Código de 854 y el Proyecto, con la esperanza fundada de hallar en éste mucho que sea superior á aquel.

M. M. ORTIZ DE MONTELLANO.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE SINALOA.

Denegacion de amparo, por no haber habido violacion de garantías al mandarse administrativamente dar posesion de una mina.

Mazatlan, Abril 21 de 1870.

Vistos el C. José M. Gaxiola por sí y por su hijo D. José M. Gaxiola y Barreda, y como apoderado de D. Francisco I. Echeverría, pide amparo contra una providencia que el ciudadano prefecto de Cosalá dictó y ejecutó en 27 de Diciembre último, poniendo en posesion de la negociacion de minas de Guadalupe de los Reyes, al representante de la mayoría de los accionistas y acreedores de ella, en cumplimiento á la resolucion que el supremo Gobierno del Estado acordó en 29 de Octubre del mismo año, por la que se mandó, que al ciudadano americano Federico Fitch, como tal representante, se le considerase con sus derechos expeditos para que los ejerciera como si no se hubiera dictado la sentencia que la Diputacion de minería de Cosalá pronunció en 5 de Mayo de 1867, y cuya posesion se dió despues que el mismo supremo Gobierno resolvió en 22 de Noviembre del año pasado, en vista del ocuro que el C. Francisco J. Aragon le presentó como apoderado de su esposa D^a Concepcion Iriarte, pidiendo la renovacion de la citada providencia de 29 de Octubre, que se llevara ésta adelante. El Sr. Gaxiola fundó su ocuro en que habiendo sido denunciadas las minas llamadas la «Estaca» y «Descubridora» que son las que forman dicha negociacion por él, y por sus representados, la primera en 25 de Octubre de 1868, por él; y la segunda en principios de Octubre de 1867, por D. Francisco I. Echeverría, y en 25 del mismo Octubre por su hijo, los puso en posesion de ellas la Diputacion de Minería el 14 de Diciembre del año próximo pasado, despues que se les hizo la correspondiente adjudicacion á los Sres. Gaxiola y Barreda y á Echeverría, de la «Descubridora» en 7 de Diciembre del mismo año próximo pasado, y de la «Estaca» á los Sres. Gaxiola y Echeverría, en 3 de Noviembre del propio año; por lo que considera violadas con la posesion que se dió al representante de la ma-

yoría de accionistas y acreedores, las garantías que otorga á todo hombre la Constitucion general en sus artículos 16 y 27, supuesto que para dar aquella se les despojó de la que tenían ellos, ocupándose así á su propiedad y molestándoseles en su posesion. Y considerando: que la garantía que se reclama en virtud del art. 16, no debe ser tenida por violada, á la vez, que para que tal violacion se cometa, es preciso que se moleste en la posesion sin mandamiento escrito de la autoridad competente, y sin que se funde el motivo y causa legal del procedimiento, cuyas circunstancias no pueden tener lugar en el caso presente, porque si el prefecto de Cosalá dió posesion de las minas «Estaca» y «Descubridora,» al representante de la mayoría de accionistas y acreedores de la negociacion de Guadalupe de los Reyes, fué en virtud de un mandamiento del supremo Gobierno del Estado, fundándose para darla, en causa legal, y motivando la de su procedimiento, tanto para legalizarlo como para demostrar que es autoridad competente en el asunto, cuyo carácter lo tiene ya reconocido este juzgado, en consecuencia de las facultades que le delegó el supremo Gobierno de la Nacion. Que aunque el supremo Gobierno no mandó por su providencia de 29 de Octubre, en términos concisos, que se diera posesion de las expresadas minas á dicho representante, sí debe inferirse legalmente que así lo dispuso, supuesto al declarar nula la de la Diputacion de minería de Cosalá, fecha 5 de Mayo de 1867, deben entenderse por insubsistentes todas las resoluciones y actos que á consecuencia de ella se dictaron y ejecutaron, y habiendo sido una de ellas la que quitó la posesion que D. Celedonio Carrera tenia como representante de la mayoría de accionistas, ésta debia de volver á ella en virtud de lo resuelto por el supremo Gobierno; y como los derechos que representaba Carrera, quedaron subrogados en el nuevo representante, es inconcuso, que al declarar á éste en el ejercicio de los derechos que aquel representaba, debió entrar en la posesion que Carrera tenia, la que no podia adquirir sin que se ejecutara la repetida providencia de 29 de Octubre, cuya ejecucion se encargó al ciudadano prefecto de Cosalá, por la resistencia que opuso la Diputacion á cumplimentarla, y como subalterno del supremo

Gobierno en el ramo administrativo. Que ántes de que los Sres. Gaxiola y Echeverría recibiesen de la Diputación de minería de Cosalá, la posesion de que se creen desposeídos, ya estaban nulificados los actos de dicha corporación, en virtud de las que fueron denunciadas, adjudicadas y posesionadas las referidas minas, supuesto que á todo dió lugar el lanzamiento que de ellas se hizo al repetido Carrera; por consiguiente, no puede decirse en justicia, que el ciudadano prefecto de Cosalá los despojó, sino la providencia del Gobierno al nulificar todos los actos consiguientes á la de la Diputación, la que al desobedecer aquella, permitió ó dió lugar indebidamente á los quejosos, para que pidiesen la posesion, para la que se precipitaron de tal modo los trámites, que no obstante de que en el acto de adjudicación dado en 7 de Diciembre del año próximo pasado, se les señaló el término de sesenta dias para que habilitasen la labor en que debieran recibirla; al notificárseles tal providencia, en el mismo dia pidieron la posesion, á lo que se accedió en 11 del propio mes, y en 14 del mismo se pasó á posesionarlos, dándose por habilitada la labor, á pesar de que en 30 de Octubre del mismo año de 69, informó el perito que reconoció la mina de la «Estaca,» estaba derrocada y en completa ruina, despilarrada, cegados los caminos de sus labrados y llenos de tepetate; razon porque moralmente es imposible que en ménos de siete dias se hayan puesto en franquicia los caminos y habilitado la labor con arreglo á ordenanza, para recibir la posesion que se reclama. Y la «Descubridora» fué inspeccionada ántes de adjudicarse en el mismo dia 14 del citado Diciembre, resultando de la inspeccion, que estaba en completa ruina, despilarrada y hundida hasta el grado de estar cegada la boca principal, y de tener tajos en la superficie, concediéndose al denunciante el término de sesenta dias para que habilitasen la labor en que debiera posesionarse, la que á pesar del estado en que se encontraba la mina, se tuvo por habilitada en el propio dia, y sin embargo de ser esto tambien moralmente imposible, se procedió á la posesion el repetido dia 14, faltando así á las formalidades prescritas en la Ordenanza, y por consiguiente, en rigor de justicia, tal posesion no tiene valor alguno segun la regla de derecho, que dice: «*Faltando aun en lo mas mínimo* los requisitos pro-forma, el acto no tiene valor alguno.» Y aunque es verdad que estos hechos no destruyen el derecho que por ellas se adquirió, se han tenido á la vista para de ellas deducir, que tal posesion nunca puede ser legal, que para ello se falta evidentemente á la Ordenanza del ramo, cuyo cumpli-

miento tanto se reclama; que esta posesion no puede ser favorecida por las leyes, porque segun otra regla de derecho: «En vano invoca el auxilio de la ley el que obra contra ella;» y por último, que se obtuvo en fuerza de la negativa de la Diputación á cumplimentar la providencia de 29 de Octubre último, porque si se hubiera cumplimentado ésta oportunamente, habria cerrado las puertas á todo procedimiento, que tendiera á contrariarla de alguna manera, y principalmente el que se quiere hacer valer para pedir el amparo que se pretende de la garantía que otorga el citado art. 16, la que no puede tenerse por vulnerada, á la vez que la posesion en que se creen molestados los quejosos, fué adquirida despues que se mandó respetar por el supremo Gobierno la que obtenia D. Celedonio Carrera, como representante de la mayoría de accionistas, al declararse á su sucesor D. Federico Fitch, con sus derechos expeditos, entre los que uno es el de poseer las repetidas minas que aquel poseía. Que tampoco procede la violacion de la garantía otorgada por el art. 27 de la misma Constitucion, tanto porque el ciudadano prefecto de Cosalá se limitó exclusivamente á poner en posesion de la «Estaca» y «Descubridora,» y de todo lo que comprende la negociacion de minas de Guadalupe de los Reyes al representante de la mayoría de accionistas y acreedores, sin otorgarles derecho alguno en su propiedad, cuanto tambien porque no se mandó en el acto posesorio, que fuese ella ocupada; por consiguiente, no debe decirse que por la providencia de dicho empleado se vulneró esta garantía. Por último, que estando pendiente de definitiva resolucion sobre el amparo pedido por el C. Francisco J. Aragon, de la Suprema Corte de Justicia, no se debe en términos legales declarar amparados á los Sres. Gaxiola y Echeverría, porque si tal cosa sucediera, se expondría este juzgado á contrariar la determinacion de dicha superioridad, supuesto que en caso de que se les amparase á estos, y lo fuere el Sr. Aragon por la Suprema Corte, ya se tendrían amparados en la posesion de una misma cosa á distintas personas, en que cada uno alega derechos en ella; y por consiguiente, no puede proceder amparo en el caso presente, segun el principio de derecho, que dice: «Pendiente la apelacion no debe innovarse en nada.» Por estos fundamentos y demas razones que quedan expresadas, se resuelve: Primera: La justicia nacional no ampara al C. José M^a Gaxiola, ni á su representados CC. José M^a Gaxiola y Barreda y D. Francisco I. Echeverría, contra la providencia de que se quejan, como atentatoria á las garantías que otorga la Constitucion gene-

ral en sus artículos 16 y 27. Segunda: De conformidad con el art. 16 de la ley de 20 de Enero del año próximo pasado, se condena á los mismos Sres. Gaxiola y Echeverría, en la multa de la cantidad de cien pesos, por no haber tenido motivo para promover el juicio de amparo. Tercera: Remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su revision. El juez de Distrito del Estado lo decretó y firmó con los de asistencia. —Pedro S. Bermudez.—A., Miguel.—A., Ramon Lizarraga.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Amparo contra una providencia que recargaba el derecho de importacion.

México, Mayo 10 de 1870.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de distrito de Yucatan por el C. Eduardo Bolio, del comercio de Mérida, contra los actos del ciudadano tesorero municipal de esta ciudad, que le exige el pago ejecutivo del 2 por 100 impuesto con el carácter de arbitrio municipal por el decreto de la legislatura de aquel Estado en 23 de Junio del año próximo anterior, á los capitales en giro de los comerciantes sobre la base de los derechos de importacion de sus efectos por el puerto de Sisal, cuyo impuesto alega el quejoso ser contrario á lo prevenido en el art. 112 de la Constitucion federal. Atendiendo á que el gravámen de que se trata es un recargo al derecho de importacion establecido por la ordenanza general de aduanas, sin los requisitos constitucionales, pues descansa únicamente sobre el valor de ese derecho sin atender á otra circunstancia, y han faltado, al establecerlo, la intervencion y consentimiento del Congreso de la Union con arreglo á los artículos 101 y 102 de la citada Constitucion, se resuelve:

Primero. Se confirma la sentencia pronunciada en 8 de Abril del presente año por el juez de distrito de Yucatan, que dice que la justicia nacional debe amparar y ampara al C. Eduardo Bolio, contra las providencias del ciudadano tesorero del municipio en la ejecucion que le sigue para el pago del 2 por 100 que con el carácter de arbitrio municipal establece el decreto de 23 de Junio del año próximo pasado.

Segundo. Devuélvase sus actuaciones al juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—Vicente Riva Palacio.—J. M. Lafra-gua.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—Joaquin Cardoso.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavalala.—José García Ramirez.—Luis Malanco, secretario.

Amparo contra una providencia del Ministerio de Hacienda que nulificaba una operacion de nacionalizacion.

México, Mayo 14 de 1870.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado de Distrito de esta ciudad por el C. Romualdo Ruano contra la providencia del C. Ministro de Hacienda, fecha 17 de Agosto del año próximo pasado, por la que se resolvió que no es válida la redencion que hizo el referido Ruano del capital de seis mil pesos que reconoce en la hacienda de Guadalupe en jurisdiccion de Sinacantepec y corresponde al de dos capellanías por ser válida segun la resolucion del Gobierno la que hicieron los capellanes D. Felipe de Jesus Diaz y D. Procopio Ortiz de la Vega; y considerando: que la indicada disposicion del Ministerio de Hacienda invade las facultades del poder judicial, pues si los mencionados capellanes se creen con derecho para redimir el respectivo capital han podido ocurrir á los tribunales de justicia, y de ninguna manera al Gobierno, segun el artículo 2º de la ley de 11 de Mayo de 1865, que expresamente dice: «Todas las operaciones de desamortizacion de bienes nacionalizados, hechas con arreglo á la ley de la materia, ó aprobadas definitivamente por el Gobierno federal, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad, han sido y quedan perfecta é irrevocablemente válidas en lo que concierne á los derechos del fisco, quedando solamente vivas las cuestiones sobre preferencia de derechos entre particulares deducibles ante los tribunales con arreglo á las mismas leyes.» Por los fundamentos expuestos se declara: que se revoca la sentencia pronunciada por el juez 2º de distrito de esta ciudad en 22 de Abril próximo pasado, que niega el amparo al C. Romualdo Ruano, y se decreta que la justicia de la Union lo ampara y protege contra la disposicion del ciudadano Ministro de Hacienda, fecha 7 de Agosto próximo pasado.—Devuélvase sus actuaciones al juez 2º de distrito con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los pe-

riódicos y archívese á su vez el toca.—Así lo mandaron por unanimidad de votos los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*José Arteaga.*—*Juan J. de la Garza.*—*Vicente Riva Palacio.*—*J. M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*Joaquín Cardoso.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Lic. Juan Antonio Mateos*, secretario.

TRIBUNALES EXTRANJEROS.

TRIBUNAL CORRECCIONAL DEL SENA.

SEXTA SALA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BRUNET.

AUDIENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 1870.

Estafa.—Abuso de confianza.—Fabricacion de falsos autógrafos de María Magdalena, de Lázaro, de Vercingetorix, de Carlos Martel, de Julio César, de Galileo, de Alejandro, de Cleopatra, etc.

(CONTINUA.)

Luis XIV anuncia á Boulliau, que uno de sus coches irá por él. Muchas cartas comienzan por una fórmula desusada otras veces, y aun poco usada actualmente por otras personas, si no es por Lúcas: «*Mi querido Sr. Gassendi:*» El Sr. Fouguère y los peritos, han hecho notar un considerable número de errores, que demuestran que nadie ha secundado á Lúcas en el uso de esas fórmulas. Considerad, además, que en esta correspondencia se encuentra el mismo procedimiento que en estos monstruosos autógrafos, cuya lista os he leído. Lúcas, que no sabe ni el inglés, ni el italiano, ni el latín, hace hablar á Newton y á Galileo en frances, en contra de la verdad histórica, lo mismo que él había hecho traducir por Rabelais las cartas de los personajes de la antigüedad. Podemos pues, afirmar, con toda certidumbre, que toda la coleccion ha sido formada por Lúcas.

Habéis podido apreciar la sutileza y extension de su inteligencia; agregad á esto una habilidad de manos maravillosa. Los peritos lo han visto imitando un alfabeto etnográfico, y han podido juzgar de la agilidad y destreza de su mano. Él se procuraba papel de fabricacion antigua, y se valia de diversos procedimientos para darle la apariencia que debía tener, ennegreciéndolo á la lámpara ó á la vela: ya lo calentaba ó lo hacia ponerse pajizo; ya lo mojaba en agua salina despues de ha-

berlo escrito, y por medio de un procedimiento que ha rehusado descubrir, modificaba el color de la tinta que usaba. Su fabricacion la habia perfeccionado de tal manera, que los químicos mas hábiles de la Academia han sido impotentes para reconocer la produccion reciente de los autógrafos.

Es ahora el momento de daros á conocer cómo Lúcas explicaba la posesion de una coleccion tan preciosa, como la que vendia al Sr. Chasles. Se le presentó como simple mandatario del dueño de esta coleccion, que era el último descendiente de la familia Boisjournain. Uno de sus antepasados habia puesto en sus manos una coleccion procedente del gabinete del Dr. Blondeau de Charnage, y de otras colecciones, principalmente las de Demaizeaux. En 1791 el conde de Boisjournain llevó á América estos preciosos autógrafos, y los traía consigo á su regreso á Francia; pero habiendo naufragado, algunos baules estuvieron mucho tiempo en el agua, por lo que se borraron muchos caracteres. Estas piezas eran las que Lúcas habia metido en agua salada. El último vástago de los Boisjournain vivia en Paris en la oscuridad, y necesitado, vendia para subsistir estas piezas que las tenia amontonadas y en desórden en los graneros de su hotel: se desprendia de ellas con sentimiento, y no permitia ni aun á Lúcas que las pusiera en órden clasificándolas. Éste tenia buen cuidado de traer al Sr. Chasles diversos ejemplares de la misma pieza que habia preparado con anticipacion, con algunas variantes, pues habia persuadido al Sr. Chasles, que Mr. Boisjournain tenia en su granero un original y copias de cada pieza, y aquel hacia que le trajeran los diversos ejemplares para reconocer el original, dando aun á Lúcas, algunas indicaciones necesarias para ponerse al abrigo de cometer un error. Así es como únicamente puede explicarse el pasaje siguiente de una carta dirigida por Lúcas al Sr. Chasles en el curso de la instruccion, dice así:

«Yo me acuso de ser culpable; sin embargo, (y sea dicho entre nosotros) muchas de estas cartas simuladas, no lo han sido sino mediante vuestras indicaciones; porque, en fin, respecto de las de Newton, por ejemplo, ¿no sois vos quien me hizo conocer su escritura? ¿quién me indicó é hizo ver cómo hacia sus *e*, sus *n*, sus *l*, sus *t*, y sobre todo, cómo hacia su firma? Y en cuanto á Galileo, ¿no sucedió lo mismo? Vos me hicisteis notar cómo hacia siempre la *G* de su nombre; cómo jamas se olvidaba de poner el punto sobre las *i*, y muchas otras observaciones. Y la carta de 5 de Noviembre de 1639, rectificada muchas veces, ¿no lo fué sino por vuestras indicaciones? Vos

me hicisteis notar, que la primera palabra de esta carta en la que yo habia escrito *anrci*, debia escribirse *hanrci*, y en seguida me dijisteis, que segun las observaciones que habiais recibido de Italia, esa palabra debia escribirse *hanerei*. Tambien me hicisteis notar, cómo se hacia la firma del padre Bouillau; cómo hacia sus *g*, sus *p*, sus *q*, y cómo Maupertius jamas ponía a través de *t*; y ademas, me disteis á conocer una carta del Cardenal Gerdil, y aun me comunicasteis un facsímil de su escritura. En fin, me hicisteis una infinidad de otras indicaciones, segun las que muchas de estas cartas fueron simuladas por mí.» Esta carta, que tomándola aisladamente podia dar lugar á una falsa interpretacion, se comprende fácilmente cuando se conocen las relaciones del Sr. Chasles y Lúcas.

Este venia habitualmente á la casa del Sr. Chasles, los lúnes, despues de las sesiones de la Academia; lo esperaba en su gabinete y lo veía venir preocupado con la discusion. El Sr. Chasles le comunicaba las observaciones que le habian sido hechas; le mostraba el lado débil de las piezas que tenia á su disposicion, y lo empeñaba á obtener del viejo M. de Boisjournain, nuevas comunicaciones. Le hacia las indicaciones necesarias, y de esta manera, sin saberlo, se encontraba cooperando á la estafa con que se le explotaba. El Sr. Chasles ha sido víctima de un fraude, como otras personas ántes que él. Uno de los miembros más ilustres del instituto, creyó tambien en la autenticidad de las cartas de Pascal, de Newton y de Galileo. Ved aquí lo que se dice por Mr. Faugère en una publicacion de fecha 1º de Junio de 1868, en defensa de Pascal.

«P. S. La impresion de esta Memoria estaba casi concluida, cuando una circunstancia inesperada, ha venido á dar una nueva importancia á los motivos que me han determinado á publicarla. He sabido que uno de los miembros más respetables del Instituto, que pertenece á la vez á la Academia francesa y á la de las ciencias morales y políticas, se habia notoriamente pronunciado en favor de la tesis de Mr. Chasles, admitiendo como auténticos los escritos atribuidos á Pascal. El ilustre historiador del Consulado y el Imperio, cuya respetable autoridad, siento que apoye semejante causa que no debia contar con este honor, ha tenido la bondad de explicarme su modo de ver esta cuestion.

«Como he creído comprender que deseaba reservarse la ocasion de publicar él mismo las consideraciones en las que funda su opinion, creo que debo abstenerme de presentarlas aquí: básteme decir que ellas se refieren á los trabajos de Pascal sobre la pesantez de las masas

del aire; y por una consecuencia ingeniosamente deducida de este orden de hechos, Mr. Thiers llega á esta conclusion: que Pascal ha debido ser naturalmente conducido hasta tocar el umbral del grande descubrimiento de la atraccion sideral, y su intuicion divinadora habrá completado el resto.

«Dando las gracias al Sr. Thiers, de esta conversacion con que me ha honrado, he apelado á él mismo dé su opinion, y me ha prometido examinar con atencion, las consideraciones que he expuesto en mi Memoria. No debo tener duda alguna acerca del resultado de este exámen: pero si los pretendidos documentos atribuidos á Pascal, han podido alucinar á un hombre de un saber universal y de un talento tan raro, ¿no es oportuno y necesario demostrar al mundo entero su completa falsedad?»

¿Quién es, pues, este Lúcas que ha tenido, por tanto tiempo en expectativa á todos los sabios? Voy á daros acerca de él las reseñas que nos ministra el proceso.

Lúcas es hijo de un jornalero de Larmeday cerca de Chateaudun: pasó su infancia en su aldea, y no tuvo otro maestro que el preceptor de su lugar. Trabajó en el estudio de un agente de negocios, en la escribanía y guarda de los registros de hipotecas: era muy laborioso y procuraba instruirse: frecuentaba la biblioteca de Chateaudun, y en los registros de 1852 se encuentra la nota siguiente de puño y letra de uno de los bibliotecarios:

«El laborioso Mr. Lúcas va á vivir á Paris; merece progresar: jóven de Larmeday, formado por sí mismo: 18 de Febrero de 1852.» Este registro demuestra que Lúcas se ocupaba en investigaciones históricas: pero se ve allí figurar un libro cuyo título es significativo: «*La defensa de Mr. Libri.*»

A su llegada á Paris solicitó en vano un empleo en una biblioteca y en una librería. En este momento, una fatal casualidad lo puso en relaciones con el director de un gabinete genealógico de ningun crédito, el gabinete Letellier, antiguo gabinete Courtois. Allí fué donde Lúcas se ha perdido, para venir á ser lo que actualmente es. Ha frecuentado las bibliotecas Santa Genoveva, del Arsenal, de Mazarino, y la Biblioteca imperial. Fué expulsado de la biblioteca de Santa Genoveva por motivos graves, pues fué sorprendido por un vigilante en uno de los estantes de los archivos con un instrumento muy filoso que podia servir para cortar hojas de libros, sospechándose por lo mismo, que trataba de arrancar de los volúmenes las hojas en blanco, para procurarse papel viejo.

Se le han hallado en uno de sus antiguos domicilios:

1º Un gran número de cartas que le habían sido dirigidas por personas á las que hacia ofrecimientos de piezas geológicas.

2º Papeles referentes á Galileo, Bann, Copérnico.

3º Gran cantidad de piezas autógrafas provenientes de biografías, y un cierto número de firmas, *facsimil*.

4º Papeles antiguos.

5º Volúmenes de Moreri y del Mercurio de Francia, cuyas hojas en blanco están arrancadas.

Lúcas fué arrestado el 9 de Setiembre en la calle San George, en la casa que ocupaba en comun con su amacia: hacia ya un mes que se le vigilaba por la policía. Veamos ahora cuál era su vida habitual. Salía de su casa á las once, y almorzaba, ó en el café Riche, cuando estaba en fondos, ó en la lechería, cuando se hallaba escaso de dinero. Todo el día trabajaba en la biblioteca imperial, y en la noche regresaba á su casa despues de haber comido. Con nadie hablaba, y solamente iba á la casa del Sr. Chasles.

Él, como se vé, llevaba una existencia laboriosa, y exceptuándose algunos excesos pasajeros, la mas modesta: por lo mismo llama la atencion, cómo y en qué ha empleado estos 140,000 francos que ha recibido de Mr. Chasles. El señor Presidente lo interpeló acerca de esto, y estuvo á punto de conocerse toda la verdad. Confesó haber puesto en reserva, cuatro ó cinco mil francos; despues ha reformado esta confesion. Este hombre, de humilde origen y laborioso, no ha de haber tenido mas que una mira; reunir una pequeña fortuna, y es difícil admitir que no lo haya conseguido.

El señor abogado imperial sostiene, que los hechos establecidos á cargo de Lúcas, constituyen el delito de estafa, y concluye en los términos siguientes:

Señores: he discutido bajo el punto de vista del derecho, la culpabilidad del prevenido, porque habia sido advertido lealmente por su defensor, que él entraria en el exámen de este negocio bajo ese aspecto. Lúcas, en una serie de notas que ha redactado durante el curso de la informacion, ha basado su defensa en otro orden de ideas. Ha pretendido desde luego, no haber causado perjuicio alguno al Sr. Chasles. Él supone, que el número de piezas verdaderas que le ha vendido, excede á las sumas que ha recibido. Los peritos han valorizado estas piezas, y apénas han podido llegar á una cifra de cinco mil francos. Lúcas les ha respondido que el Sr. Chasles habia disimulado voluntariamente cierto número de

piezas, y ha designado algunas de ellas. Ved ahora la réplica de los peritos.

«Cuando el acusado comienza la enumeracion de las piezas de buena ley que ha entregado, por documentos firmados, de Carlomagno, de Alcuin, de Gerbert, de S. Luis, de Blanca de Castilla, demuestra hasta qué punto ignora que tales piezas no han podido existir.»

En fin, señores; Lúcas invoca en su favor su buena fe: sí, señores, su buena fe. Escuchad este pasaje extraido de una de sus memorias justificativas.

«En fin, dígase y hágase lo que se quiera, mi conciencia está tranquila: tengo la conviccion de no haber hecho mal á nadie. Si por llegar al objeto, no he procedido con toda la sabiduría posible; si he tomado un camino extraviado; si he empleado una estratagema para llamar la atencion y excitar la curiosidad pública, fué con la intencion de recordar la memoria de hechos históricos olvidados, y aun desconocidos de la mayor parte de los sabios. Yo instruía, al mismo tiempo que era un recreo para mí: la prueba es, que durante todo el tiempo que ha durado la discusion de la Academia de las ciencias, concurrían á las sesiones multitud de personas interesadas en la lectura que se daba. Esto es un testimonio de que la lectura de los documentos interesaba mucho, y aun acaso mas al público, que ciertas memorias en cifra, que se leen allí, casi siempre. Nunca el Sr. Chasles se atrajo tanto la atencion..... Sí, sea lo que fuere, y me suceda, me quedará siempre la conciencia de haber obrado, si no con sabiduría, por lo ménos con rectitud y patriotismo.»

Tal es, señores, el lenguaje que se atreve á usar el hombre que ha tan indignamente abusado de aquel cuyo auxilio generoso ha implorado tantas veces, y de quien se burla, despues de haberlo explotado. Pido contra el acusado la aplicacion rigurosa del art. 405 del Código Penal.

El Tribunal señala el miércoles próximo para oír al defensor de Lúcas, y pronunciar la sentencia.

El abogado Helbronner, defensor de Vrain Lúcas, asienta sus conclusiones en esta forma:

«Por lo que toca á la prescripcion: considerando que las relaciones entre el Sr. Chasles y el acusado alcanzan á cerca de diez años: á que desde el principio han tenido lugar las ventas de autógrafos auténticos ó simulados al Sr. Chasles, y las entregas de libros ó manuscritos que éste hizo al acusado. Considerando que el exámen de los peritos se ha extendido á todas las adquisiciones, y que la instruccion, de ninguna manera ha precisado cuáles objetos fueron vendidos al Sr. Chasles, ó entrega-

dos por él dentro de tres años ántes de la primera diligencia judicial: que por la falta de toda articulacion precisa por parte del ministerio público, el acusado está en su derecho para invocar la prescripcion de que trata el artículo 638 del Código de instruccion criminal, y para pedir con este motivo la absolucion de los cargos que contiene la querella.

Subsidiariamente, y para el caso en que el tribunal no declarase extinguida la accion pública, por lo que concierne al cargo de abuso de confianza. Considerando: que el Sr. Chasles entregaba al acusado, libros en cambio de autógrafos, lo cual habia establecido entre ellos una especie de cuenta corriente: que al disponer de los libros ó manuscritos que se le entregaron, si lo hizo hace mas de tres años, lo que no está probado, el acusado no cometió ninguna infraccion de la ley penal, y no se ha hecho especialmente culpable del delito previsto y castigado por el art. 408 del Código penal.

Por lo que toca al cargo de estafa: Considerando: que la estafa tiene por elemento constitutivo é indispensable las maniobras fraudulentas: que la existencia de estas maniobras no puede resultar de simples afirmaciones, falsas ó exageradas, reprobables en lo moral, pero que la ley penal no castiga: que la ley exige para reconocer las maniobras fraudulentas constitutivas del delito de estafa, que haya habido hechos exteriores ó materiales, la intervencion de un tercero, ó un conjunto de combinaciones organizadas para apoyar las falsas afirmaciones: que así es como la ley se ha interpretado por una jurisprudencia fijada hace largo tiempo por el tribunal de casacion: que admitiendo, cosa imposible, que las maniobras fraudulentas características se encontrasen en la causa, no habria por esto delito de estafa, en atencion á que no fueron empleadas con el fin de persuadir de la existencia de falsas empresas, de un poder ó de un crédito imaginario, ni para hacer nacer la esperanza ó el temor de un quebranto, de un accidente ó de cualquier otro acontecimiento quimérico. Por estas razones debe absolverse al acusado de los cargos de la acusacion, sin condenarlo en las costas.

El abogado desarrolla sus conclusiones en estos términos:

Señores: ántes de desarrollar las conclusiones que tengo la honra de presentar al Tribunal, siento la necesidad de hacer una observacion preliminar. Estoy encargado de la defensa de Vrain-Lúcas; tarea delicada, pues que se trata de examinar hasta qué punto se ha podido extraviar un sabio por sus ilusiones; tarea tanto más delicada cuanto que se trata

del Sr. Chasles, cuya honorabilidad, lealtad y bondad, aparecen en todo este negocio. No sé si el ardor de la defensa y mi inexperiencia, me llevarán mas allá de mi voluntad; pero quiero decir, á fin de que las palabras que yo pronuncie no sean falsamente interpretadas por un error, que el estudio profundo de este negocio me ha convencido de que en todos sus incidentes, la lealtad y la buena fe del Sr. Chasles han sido superiores á toda sospecha.

Dicho esto, debo entrar en la discusion de los puntos indicados en mis conclusiones. El abogado desarrolla aquí los argumentos que deduce de la prescripcion, y combate el cargo de abuso de confianza.

Llego al punto mas importante de esta defensa, que es el cargo de estafa. Todos mis argumentos van á girar sobre el art. 405, cuyos términos recuerdo al Tribunal. Teneis que examinar cuáles son las maniobras fraudulentas. Se pueden resumir los hechos acriminados y ordenarlos en cuatro grupos distintos, á saber: primero, trabajos de fabricacion: segundo, anotacion en los libros: tercero, afirmaciones falsas relativas á la coleccion Boisjournain: cuarto, combinacion y enlace de los documentos.

Antes de examinar los trabajos de fabricacion, diré una palabra sobre los autógrafos y sobre ese comercio, al cual ha dado origen la manía de los coleccionadores.

El señor Presidente habló en la última audiencia, del Manuel de Brunet; existe para los autógrafos una obra análoga, trabajo de uno de los peritos, y es, el Diccionario de autógrafos, robado de los depósitos públicos de los Sres. Bordier y Lablanne; en él he encontrado una multitud de noticias sobre este comercio, que data de pocos años á esta parte. En 1820 es cuando verdaderamente han comenzado las ventas de colecciones de autógrafos: la manía y el anhelo del público han producido los fraudes, como sucede con todas estas industrias cuyo ejercicio se tiene en los mercados.

Pero los fraudes, en materia artística, vienen desde mas léjos: no hablaré del hecho referido por el mismo Vrain-Lúcas en las Memorias anexas al expediente de Miguel Angel, buscando en los jardines del cardenal de San Giorgio, el Cupido dormido que pudo descubrir mas tarde y lo hizo pasar como antiguo. Tomaré un hecho que nos toca mas de cerca: hace algunos años que un italiano ofreció al señor conde de Nieuwerkerke un busto de Bianca Capello, del cual decia que era obra de Benvenuto Cellini, y que le habia costado treinta mil francos: el vendedor empacó el busto, regresó á Italia, y se supo, aunque un poco tarde, que él era el autor. Volvió á Fran-

cia, expuso su trabajo, y el superintendente de bellas artes, lejos de perseguirlo ante la policía correccional, apreciando su talento en su justo valor, lo propuso para que le diesen una cruz; yo no la pido para Vrain-Lúcas..... se me objetaría tal vez, que con sus operaciones no ha proporcionado á su víctima un objeto de precio. Vengamos á un hecho casi idéntico con el que os está sometido.

Vrain-Lúcas tiene un antecesor profesional, cuyo nombre ha conservado la posteridad con esa simpatía que inspiran siempre la juventud y la muerte, cuando se encuentran en un hombre de genio: me refiero á Chatterton que se suicidó de diez y nueve años, y que cuando tenía trece vendió á un editor de Bristol poemas del siglo XIII que durante sesenta años dividieron á los críticos literarios de Inglaterra. Pero ¿quereis ejemplos mas recientes? En 1865 el Sr. Abate Domenech publicó un libro intitulado *Historia de las antigüedades mexicanas*, fruto de una mision científica que le fué confiada por el señor ministro de instruccion pública. Apénas este libro vió la luz, cuando la crítica se apoderó de él, y un sabio profesor aleman no tuvo mucho trabajo para demostrar que el manuscrito, base de la obra del Sr. Domenech, era cuando mas el producto de la imaginacion de un estudiante mal educado.

Más recientemente aún, el Sr. Conde de Hunoltein, historiador concienzudo y adicto de María Antonieta, quiso publicar una última edicion de su trabajo, y se dirigió á la persona que la reputan la mas conocedora de los autógrafos, el Sr. Feuillet de Conches, quien le vendió ochenta y cinco cartas de la infortunada princesa. El Sr. d'Arndt, conservador de la Biblioteca Imperial de Viena, demostró inmediatamente su falsedad. Estos hechos eran conocidos, y lo eran sobre todo de los sabios, de los coleccionadores, á quienes pertenece el Sr. Chasles; no podia ignorarlos, y no se hubiera quejado ciertamente si hubiese adquirido estos documentos en la Sala de Ventas ó en la Sala Silvestre, en lugar de haberlos comprado á Vrain-Lúcas.

El abogado resume en este lugar las razones que, en su concepto, establecen la diferencia entre ciertos trabajos ó artificios y las maniobras que deben constituir la estafa.

Me quedan tres series de hechos que recorrer y que la acusacion ha señalado como elementos constitutivos de maniobras fraudulentas. Para poder apreciar éstas, es preciso conocer quién las ha ejercitado, y sobre quién, pues en los debates se ha dado á Lúcas demasiada importancia. Se le presenta como si fuese un genio maléfico, que durante tres años ha tenido en jaque á los

T. IV.

sabios de Europa; mas aunque yo sea su abogado, y aunque tal vez ofenda su amor propio, debo restituirlo á su verdadero papel, no es mas que un compilador dotado de imaginacion.

Hé aquí cómo lo han apreciado los peritos: «Tiene un gusto natural por las investigaciones históricas, lógica en sus ideas, espíritu de orden, buenas maneras, y por consiguiente es capaz de inventar una fábula y conducirla dentro de los límites *de lo que sabe.*»

Si causa admiracion que la Academia se haya fijado tan largo tiempo sobre estos documentos, no debe olvidarse que tomaban gran parte de su autoridad del medio en que se producian y de la legítima influencia del Sr. Chasles.

Nada manifiesta una experiencia y una habilidad que la primera educacion de Lúcas no podria explicar. El ministerio público os lo ha presentado como un estudiante educado en la escuela de su aldea y devorando la biblioteca del cura y despues la de la ciudad de Châteaudun; pero no os lo presenta empleado en Paris y huyendo de su oficina para asistir á la Soborna: no concurría á los cursos de los Sres. Guizot, Michelet y Cousin que atraían en aquella época á la juventud al pié de sus cátedras: tomó solamente las lecciones, muy instructivas á la verdad, aunque algo fastidiosas, de los Sres. Damiron, Lenormand y Gérusez: regresó á su país, donde obtuvo algunos empleos sin poder sustraerse á su necesidad de leer y de compulsar, hasta 1852 en que volvió á Paris.

Su ambicion era entrar á la Biblioteca Imperial, habia nacido bibliófilo, como otras nacen ginetes consumados. El acceso á esta carrera no le fué posible, porque carecia del título de bachiller; ni aun pudo conseguir colocarse con un librero, porque no sabia latin. Consumia los cortos bienes pertenecientes á su mujer, y todos los dias iba á trabajar á la biblioteca. Allí encontró al marques du Pins, viejo bibliófilo que lo presentó con el Sr. Letellier, el cual habia comprado del último de los Hozier un gabinete de títulos que las mas grandes familias de Francia han consultado con frecuencia.

Entre aquellos papeles habia autógrafos que Letellier abandonaba á Lúcas por no haber familias que solicitaran su adquisicion: así comenzó éste su coleccioncita que comprendia pergaminos de los Valois del Renacimiento, y que á sus ojos no tenian precio. Hé aquí al hombre consagrado á lecturas asiduas, que con un ardor loable y una indomable energía, habia logrado salir de una posicion inferior. Sabia un poco de todo; pero no habiendo tenido un guía en sus trabajos, sus conocimientos no estaban

68

clasificados, formaban en su cabeza una enciclopedia desordenada. Encontróse con el Sr. Chasles, cuyo elogio en mi boca, y despues de los hechos que conoceis, seria una amarga ironía: me bastará recordar que es el primer geómetra de Francia, si no del mundo, y que ha recibido con este motivo una recompensa, tanto mas envidiada, cuanto que rara vez se concede á los extranjeros; la gran medalla de honor de la Sociedad Real de Lóndres.

No es simplemente el calculador que vive en medio de las abstracciones como se os ha descrito; es el historiador de la geometría que ha envejecido en un comercio íntimo con los sabios de todos los siglos y de todos los países. En fin, es un coleccionador selecto, cuyos tesoros rivalizaban en otro tiempo con los de Feuillet de Conches y gozaban de una reputacion y de un crédito que tal vez se disminuirán á causa de este proceso. Este es el hombre, sobre el cual, Vrain-Lúcas no ha ejercido maniobras fraudulentas; pero que le ha bastado desplegar una poca de imaginacion para crear en él las ilusiones que ahora conoceis: tan cierto es que la pasion debilita la vista mas perspicaz.

El defensor resume los hechos relativos á las anotaciones de los impresos, cita especialmente la mencion: *Ex libris Franciscus Rabelais*; solecismo que descubriria un estudiante de octavo año; y despues, examinando el tercer orden de los hechos, las mentiras relativas á la coleccion de Boisjournain, recuerda la amistad que Lúcas ha tenido con un señor de Menon, coleccionador y emigrado, y explica cómo en sus noticias Lúcas ha podido pensar en Menon, miéntras que por la asociacion de las ideas nacida del estudio de los documentos, el Sr. Chasles se referia al Sr. de Boisjournain: insiste en que Lúcas jamas designó con su nombre á Boisjournain, y cita en apoyo de esto un pasaje del testimonio de Chasles ante el juez de instruccion.

Me falta, señores, que examinar, dice el defensor, un último elemento recogido por la causa; y es, el enlace, la combinacion de esos veintisiete mil documentos que se enlazan todos sin interrupcion desde la Grecia mitológica hasta la Revolucion. Afirмо que este enlace no es una maniobra fraudulenta ni una prueba de habilidad del acusado; es al contrario, una torpeza que debia conducir infaliblemente al descubrimiento del fraude. Como respecto de Galileo, del cual tiene el Sr. Chasles mas de tres mil autógrafos, este aficionado habia de haber encontrado en Inglaterra, en Holanda, en Portugal y en Suecia, las cartas que habia escrito el inmortal perseguido. Admitiendo que hubiesen escapado á las injurias

del tiempo y á los accidentes de todas clases, cuán prodigiosa actividad habria sido preciso desplegar para encontrar estas cartas. Pase que un fanático de Galileo hubiese podido hacer esto consagrando su vida entera; pero para la coleccion del Sr. Chasles, esto lo habrian hecho muchas personas: me engaño, lo hicieron todas. Nada lo detenia, nada lo hacia reflexionar. El Sr. Duque de Noailles, descendiente de Mad. de Maintenon, acababa de publicar su historia; una ó dos cartas hubieran podido escapársele; sin embargo, el Sr. Chasles tenia ochenta y nueve cartas inéditas de la segunda mujer de Luis XIV. Dificilmente los Sres. Hachette concluyen el monumento que han levantado á Mad. de Sévigné.

Dos colegas del Instituto que han estudiado su vida dia por dia, habrian despreciado cuatrocientas veinticuatro cartas de la madre de Mad. de Grignan. Las revoluciones en nuestro país explican la dispersion de los archivos de las familias; pero en Inglaterra, donde la nobleza conserva con un celoso cuidado todo lo que se refiere á su raza, cómo explicar la ausencia de ciertos documentos de estos depósitos privados.

Otro colega del Sr. Chasles, sir David Brewster, ha consagrado una parte de su vida á escribir la biografia de Newton, y habia obtenido para este objeto del Sr. Conde de Portsmouth, que entre sus antecesores tiene dos ilustraciones muy diferentes, la Srita. de Quérouailles y sir Isaac Newton, que le mostrasen todo lo que habia dejado en materia de documentos el matemático que forma el orgullo de Inglaterra, y entre aquellos papeles no habia huella ninguna de relaciones entre Pascal y Newton. A pesar de esto, el Sr. Chasles tenia quinientas cuarenta y dos cartas dirigidas al primero, y ciento setenta y cinco de Pascal á Newton. La coleccion se explica muy hábilmente en este particular, y sobre todo, en lo relativo á las cartas de Voltaire, de Montesquieu y de Desmaisons. Verdaderamente, señores, me pareceria que os contaba una sandez insulsa, si no tuviese á la vista el informe de los peritos. Carlomagno escribiendo á Alcuino se refiere á cartas de Aristóteles, de Arquímedes y de Alejandro, que se encuentran en la coleccion. Siete siglos despues, Francisco I, se refiere á ellas escribiendo á Rabelais; en esta cadena perfecta no falta un eslabon, y esta combinacion, esta carencia de interrupciones que parece al ministerio público una maniobra fraudulenta, ha sido el medio por el cual se ha llegado á la verdad.

(CONTINUARÁ.)

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Nada notable tenemos que contar á nuestros lectores en nuestra revista de hoy. Cierro es que referimos unas cuantas ejecuciones; pero es tanta la sangre que se derrama en el cadalso y con tanta frecuencia, que verdaderamente, uno que otro fusilado ni llama ya la atención pública. Este es precisamente el primero y lamentable efecto de ese castigo tan atroz como irreparable: la indiferencia pública, el embotamiento de la sensibilidad. No nos cansaremos de unir nuestra voz á la de tantos otros escritores que claman por la abolición de la pena de muerte; ó por lo ménos, si es que hay necesidad de aplicarla todavía, que se reduzca al menor número posible de delitos.

El *Diario oficial* ha comenzado á publicar los expedientes de visita que el Tribunal Superior acordó se practicase por comisiones de su seno, á los juzgados de lo civil y de lo criminal de esta ciudad. Aun no termina esa publicación, y nos reservamos por esto instruir á nuestros abonados del éxito de la visita, dándoles un extracto del expediente.

El congreso ha decretado el establecimiento de cuatro ministros supernumerarios con sueldo, para el Tribunal Superior del Distrito. Muy bien recibida y digna de todo aplauso es esta medida, porque viene á corregir los graves males que traía el sistema de ministros suplentes con facultad de abogar.

En Ahualulco fueron aprehendidos seis malhechores que pertenecían á la gavilla de Ireneo Cardona, y pasados por las armas conforme á la ley de 13 de Abril.

—Jesus Villagómez y otros dos individuos pertenecientes á la gavilla de Bravo, fueron

cogidos entre Jilotepec é Ixtlahuaca, conducidos al primero de estos puntos, condenados á muerte y fusilados. Dicen que eran grandes criminales.

D. CÁRLOS PACHECO.—Las fuerzas de Atlixco que operan sobre los bandidos, lograron librar á D. Carlos Pacheco que retenían cautivo en el monte San Bernardo, porque los malhechores, sintiendo el movimiento, se pusieron en fuga dejando libre á su víctima.

ENCKEN.—Este bandido americano estuvo la semana pasada en México, segun dice el periódico *The two Republics*.

EJECUCION.—El día 24 ha sido pasado por las armas en Puebla, el reo Jacinto Torres, por haber estado en relaciones y proporcionado la entrada en la hacienda de Buenavista (Cholula), á los que plagiaron al Sr. D. Carlos Pacheco, administrador del papel sellado en aquella ciudad.

El ciudadano jefe político de Atlixco logró poner en fuga á los bandidos, que abandonaron su presa en el monte de San Bernardo.

APREHENSIONES IMPORTANTES.—Una fuerza de seguridad pública de Tepetitlan (Jalisco), ha logrado aprehender últimamente á Pablo Rodríguez, Marcos Aldrete, Lázaro Benavides, Tirso Mora, Jesus Mercado, Bárbaro Hernández, Luis y Félix Franco y Narciso Hernández, bandidos famosos, por los horribles delitos de que han sido autores, formando parte de distintas bandas.

ASESINATO.—Dice la *Civilizacion* de Guadalajara del día 13 del actual:

«Ayer, al medio día, fué asesinado el capitán del cuerpo de cargadores de esta capital, cuyo nombre ignoramos.

El asesinato se cometió en una alcaicería, por el rumbo de la parroquia.

El asesino espío á su víctima, y estando esta dormida, le asestó un golpe en el costado, con unas grandes tijeras, y el individuo de que hablamos quedó muerto en el acto.

No sabemos si ha sido aprehendido el asesino.”

POR CELOS.—Hé aquí cómo refiere un despacho fechado en Sacramento, el asesinato cometido por una Sra. Turner, en la persona de su esposo Aaron Turner:

«Turner era ruso y de profesion joyero. Hace poco tiempo se casó con una criolla de Nueva-Orleans, diez años mayor que él, viuda y con dos hijos, de los cuales uno cuenta quince años. Dicho enlace como es natural, no seguía su curso de felicidad, pues la mayor parte de los casamientos en igual caso, son un martirio eterno. Hace unos seis meses que los dos esposos tuvieron una querrela, y de ella resultó que se separaran ambos.

El juéves, despues del medio dia, Mr. Turner salió en una carretela acompañado de una señora, y fueron á pasar por el frente de la casa en donde vivía su esposa, y sin duda ella los vió. Como al oscurecer salió ella de su casa, armada de un gran puñal, y se fué á esperar á su marido á la calle Sétima, cerca al lugar en donde él habia tomado la carretela. Turner volvió en la noche, y al momento de bajar del carruaje, se acercó su esposa y le pegó á él en la cabeza un botellazo. Echó á correr, pero desgraciadamente se resbaló á una corta distancia, y su esposa que lo seguía lo agarró caído en la banqueta y le dió una puñalada en el pecho, la cual le dejó muerto en el acto.

Ella no creía que le habia muerto, y trató de hacerlo levantar, pero cuando vió la realidad de su crimen, comenzó á dar de gritos al lado del cadáver.”

CONFINADOS.—El dia 15 se embarcaron en el vapor americano «Winchester» veinticuatro personas que van confinadas á Yucatan.

ABSOLUCION.—Un jurado militar ha declarado absuelto y libre de toda responsabilidad, por los hechos de que se le acusaba, al teniente coronel D. Manuel de la Calleja.

Del *Siglo XIX* tomamos:

EL SR. D. LUIS ANTONIO MORAN.—Lucido estuvo el último exámen que sustentó ayer el jóven Moran, y en el que fué aprobado por unanimidad para ejercer la abogacía, despues de manifestar de un modo brillante su aptitud y conocimientos profundos en la difícil ciencia del derecho.

Damos nuestros plácemes mas sinceros á tan aprovechado jóven y á su excelente padre, que honra al foro de México.

OTRO NUEVO ABOGADO.—Tambien el jóven D. Juan B. Anciola sufrió ayer su último exámen, del que salió con el mayor lucimiento, y fué igualmente aprobado por unanimidad para ejercer la abogacía.

Sea para bien.

GAVILLAS.—Las que procedentes de Michoacan y encabezadas por Ruiz, Rivera y Mazo, en número de 400 á 500 hombres, se habian internado al territorio de Jalisco, huyendo de las fuerzas federales que los perseguian, el dia 6 del corriente fueron alcanzadas y derrotadas completamente en la hacienda de San Gerónimo, por la brigada del C. general Neri, en cuyo poder dejaron un considerable número de heridos, muertos y prisioneros, y bastantes armas y caballos.

ASALTO Á UNA DILIGENCIA.—MUERTE Y HERIDA.—El mártes último fué asaltada la diligencia entre Veracruz y Jalapa, y asesinado el Sr. D. Pedro Cuevas. Este es un hecho cierto.

Se dice, ademas, poniéndolo en duda, que el coronel del sexto batallon, que tambien venia como pasajero en la misma diligencia, recibió un balazo y que se juzga grave la herida.

ASESINATO.—Leemos en la *Voz de México*: «Se nos ha referido por personas de cuya veracidad no debemos dudar, que hace cuatro dias fué muerto en Puebla y á puñaladas, el jóven comerciante D. Joaquin Amador, muy apreciable por su honradez acrisolada y por su carácter pacífico y afable. Ignoramos los pormenores de este acontecimiento, que indudablemente ha de haber conmovido mucho á los habitantes de aquella ciudad, de quienes era muy conocido el Sr. Amador, que no fué

víctima de una asechanza de robo, según se nos ha informado. Si este no fué el móvil principal para asesinarle, semejante crimen pertenece al rango de homicidios misteriosos perpetrados sin causa conocida. Esperamos que las autoridades de Puebla se empeñarán por aclarar ese hecho, y que obrarán con eficacia para apresar á los criminales é imponerles el condigno castigo.

LO DE GARCÍA DE LA CADENA.—El *Diario* publica el siguiente telégrama:

«Recibido de Potosí el 26 de Mayo de 1870, á las nueve horas y cincuenta minutos de la mañana.—De Zacatecas, fecha 25:

Ciudadano ministro de la guerra: Con fecha 22 del actual me dice el C. general Guerra desde Tabasco, lo siguiente:

«Los sublevados se han diseminado completamente, y es asunto de ir á buscarlos á las cuevas; se ignora el paradero de los principales gefes, y se dice que muchos se han separado ya de la revolucion, huyendo del Estado.

«Lo que tengo el honor de participar á vd. para su satisfaccion.—F. Loaeza.

MUERTE DE UN REO.—Dice el *Progreso* de Veracruz:

«Apareciendo de las diligencias practicadas con motivo del asesinato de Sandoval, de que tienen noticia nuestros lectores, que Zacarías Gonzalez habia sido uno de los que tomaron parte en este hecho, se libraron órdenes para su aprehension, la que en efecto se verificó por el juez de paz de Cotaxtla, en cuya jurisdiccion se encontraba. Tan luego como en Medellin se tuvo noticia de la captura, se despachó un piquete de la seguridad pública para que Gonzalez fuese conducido á dicha villa; pero en el camino intentó fugarse, y sus guardianes hicieron fuego sobre él, dejándolo muerto en el acto.

«Así se nos han referido los hechos, que rectificaremos ó ampliaremos mas adelante, según las noticias que podamos adquirir.»

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GUERRA Y MARINA.

Reglamento del colegio militar.

(CONTINUA.)

TITULO IV.

De la instruccion.

Art. 38. La instruccion que se dá á los alumnos en el colegio militar, comprende:

1º La instruccion general para poder servir en la infantería y la caballería.

2º La instruccion científica necesaria á todas las armas especiales.

3º La instruccion especial á cada una de ellas.

Art. 39. La instruccion general se dará en el primer período de estudios, que debe durar tres años.

Primer año.—De matemáticas, la aritméti-

ca y principios de la álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado, inclusive.

Instruccion militar.—Estudio de los ejercicios de infantería de línea y ligera, maniobras prácticas correspondientes á la infantería. Ordenanza general del ejército, desde las obligaciones del soldado hasta las del capitán, inclusive, órdenes generales para oficiales y leyes penales.

Instruccion accesoria.—Estudios del idioma francés. Geografía universal compendiada, y con extension la del país, dibujo natural, gimnasia y natacion.

Segundo año.—De matemáticas, terminacion del álgebra, la geometría especulativa y la trigonometría plana.

Instruccion militar.—Estudio de los ejercicios de la caballería. Continuacion de la Ordenanza general hasta las obligaciones del coronel, inclusive. Servicio de guarnicion y de campaña.

Instruccion accesoria.—Generalidades sobre la historia antigua, elementos de la moderna, y estudio de la del país. Dibujo natural y li-

neal. Estudio del idioma francés. Equitacion y curso de hipátria. Gimnasia y natacion.

Tercer año.—De matemáticas, la geometría descriptiva hasta los planos tangentes, y la topografía teórica y práctica. Elementos de la geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Instruccion militar.—Tratado de las operaciones secundarias de la guerra, fortificacion pasajera, ataque y defensa de puestos retrincherados, castramentacion y ejercicios prácticos de artillería, comprendiendo el servicio de todas las bocas de fuego y las maniobras de fuerza de las mismas.

Instruccion accesoria.—Continuacion del estudio de la historia, jurisprudencia militar, nociones del derecho constitucional y de gentes, nociones de higiene militar, idioma francés, dibujo de paisaje y topográfico. Esgrima, gimnasia y natacion.

Art. 40. La instruccion científica necesaria á las armas especiales, se dará en el segundo período de estudios, que durará dos años.

Primer año.—De matemáticas, terminacion de la geometría descriptiva, el cálculo infinitesimal y la mecánica analítica.

Instruccion accesoria.—Dibujos de perspectiva, paisaje y topográfico, reduccion de los planos militares, idioma inglés.

Segundo año.—Física experimental y química inorgánica. Dibujos, los que se indican en el año anterior, y el de máquinas. Idioma inglés.

Art. 41. La instruccion teórico-práctica especial á cada arma, se dará en el tercer período, que durará dos años, y se dividirá en instruccion comun á la artillería, ingenieros y estado-mayor, y en instruccion especial á cada arma.

Primer año.—Instruccion comun.

- 1º Curso teórico-práctico de artillería.
- 2º Maniobras prácticas de artillería.
- 3º Fortificacion permanente, ataque y defensa de plazas fuertes.
- 4º La estereotomía, arquitectura y las construcciones militares.
- 5º Reconocimientos militares, formacion de itinerarios.
- 6º La lengua alemana.
- 7º Los trabajos prácticos en el terreno, de la artillería é ingenieros.

Instruccion especial para la artillería.

- 1º Teoría de las maniobras de la artillería y del servicio de las bocas de fuego.
- 2º Trazo y representacion del material de artillería.

Instruccion especial para los ingenieros y estado-mayor.

Estudio de la aplicacion al terreno de los principios de la fortificacion permanente.

Segundo año.—Instruccion comun.

- 1º Aplicacion de las ciencias físicas y químicas á las artes militares.
- 2º Aplicacion de la mecánica á las máquinas.
- 3º La legislacion y administracion militares.
- 4º La táctica de las tres armas, comprendiendo las maniobras de un cuerpo de ejército, de una division y de una brigada.
- 5º Arte é historia militar.
- 6º Continuacion de la lengua alemana.
- 7º Repeticion de los trabajos prácticos en el terreno de la artillería é ingenieros.

Instruccion especial para la artillería.

- 1º Proyectos y memorias concernientes á las bocas de fuego.
- 2º Idem de idem á las máquinas y talleres mecánicos.

Instruccion especial para los ingenieros y estado-mayor.

- 1º La trigonometría esférica, la geodesia y la astronomía.
- 2º Proyectos de plazas fuertes, cuarteles y demas edificios militares.

Art. 42. Para la instruccion práctica pedirá el director del colegio al Ministro de la guerra, las tropas de artillería é ingenieros, y el material de guerra que sean necesarios.

TITULO V.

Exámen y ascensos.

Art. 43. Para hacer constar el estado de instruccion de los alumnos, se harán dos veces al año exámenes privados: el de mediados de año se efectuará por el director y el profesor de cada clase, sin interrumpir las labores de ellas. Los de fin de año, como queda dicho en el título II, art. 24.

Art. 44. Las calificaciones en los exámenes, serán: sobresaliente, bueno, mediano y atrasado, expresando en cada una de estas, con excepcion de la última, los lugares de 1º, 2º, 3º, etc.

Art. 45. Concluidos los exámenes privados, se decidirá por el consejo de profesores, qué alumnos son los que deben ser propuestos para ascenso, cuáles los acreedores á otros premios y los que deben presentar acto público.

Art. 46. Los alumnos que hayan cursado con aprovechamiento el primer año del primer

período, cubrirán las vacantes que hubiese de cabos.

De los que concluyen el segundo año del primer período, se cubrirán las de sargentos; y los que concluyan todo el primer período, serán propuestos al gobierno para ser ascendidos á subtenientes. De estos elegirá el consejo de profesores para dedicarlos á las armas especiales, consultando su voluntad, los que hayan manifestado mas talento y mayor aplicación, proponiéndolos al Gobierno para subtenientes alumnos, y el resto de los aprovechados para subtenientes de infantería y alféreces de caballería.

Art. 47. Ningun alumno podrá salir en clase de oficial de infantería ó caballería ántes de haber cursado todo el primer período y haber sido aprobado por el consejo de profesores.

Art. 48. Los subtenientes alumnos que hayan concluido 2º período, ascenderán á subtenientes alumnos con arreglo á las propuestas del director, y cursarán el tercer período dedicándose al arma especial que elijan, concluido el cual, pasarán á los cuerpos de artillería, ingenieros y estado-mayor en la misma clase de tenientes que tienen, contándoseles la antigüedad desde la fecha de las patentes de tenientes alumnos, y en el caso de igualdad de fechas en ellas, se atenderá á la calificación y al lugar que hayan obtenido. El director del colegio remitirá una relacion al Ministro de la Guerra, en la que constarán los nombres de los alumnos y el arma especial á que quieran dedicarse.

Art. 49. Los nombramientos de sargentos y cabos se expedirán por el capitán de la compañía, y conforme está prevenido en los reglamentos vigentes en el ejército.

Art. 50. Para dar una satisfaccion debida al público, se presentarán anualmente los actos públicos de todas las clases que se hayan cursado en el año escolar, fijando el Ministro de la Guerra los dias en que deban tener lugar, procurando que terminen en domingo, para que acto continuo, el Presidente de la República reparta los premios á los alumnos que los hayan merecido.

Estos consistirán, además de los despachos de oficiales y nombramientos de sargentos y cabos, en libros ó instrumentos propios de la profesion militar.

El Ministro de la Guerra presidirá los actos públicos, ó nombrará un general para que lo haga á su nombre.

Para que interroguen en esta funcion, se evitarán personas particulares de fuera del colegio.

El convite para estos actos se hará por el Ministro de la Guerra, quien pasará orden al comandante de las armas, á fin de que por la

orden general invite á los gefes y oficiales de la guarnicion á que asistan á ellos.

Los actos públicos comenzarán por un breve discurso del profesor, en que manifestará sus tareas en el año escolar.

Art. 51. El dia de la reparticion de premios, se presentarán los dibujos hechos en el colegio, en los diferentes ramos, y las calificaciones que hayan obtenido los alumnos en las clases de geografía, historia, idiomas y dibujo.

Concluidos los exámenes se acabará de redactar el acta de esta funcion, terminándose con la relacion de los premios asignados á los alumnos, quienes los recibirán de manos del Presidente de la República, conforme se vayan nombrando.

Art. 52. Los premios á que se refieren los artículos anteriores, son destinados, á los alumnos que hayan sacado el primer lugar en cada clase, y que no les corresponda ascender.

México, Noviembre 7 de 1868.—*Ignacio Mejía.*

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

Con la comunicacion de vd., fecha 26 de Setiembre próximo pasado, se recibió en esta secretaría el proyecto de reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, que el mismo Tribunal acordó remitirme con el objeto de que recabara del Congreso de la Union el acuerdo de que se ponga en observancia mientras se revisa y aprueba.

El ciudadano Presidente de la República no ha creído necesario ocurrir al Congreso con el objeto expresado, pues cabe en la órbita de sus facultades expedir el reglamento de que se trata. Con tal fin, ha examinado detenidamente el proyecto relativo, y se ha servido aprobarlo con las supresiones y alteraciones que ha sido preciso hacer en algunos de sus artículos, para acomodarlos á la legislación vigente:

En consecuencia, el reglamento aprobado que deberá observarse, es el que sigue:

Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, formado por el mismo Tribunal en cumplimiento del art. 29 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, y aprobado por el Supremo Gobierno.

CAPITULO I.

Del Tribunal pleno.—Sus atribuciones.—Su despacho.

Art. 1º El Tribunal pleno del Superior de Justicia del Distrito, se compone de los once

ministros propietarios y los dos fiscales. La asistencia en los días que conforme á este reglamento debe haber acuerdo pleno, es obligatoria para los ministros propietarios, y para los suplentes cuando estén integrando permanentemente alguna de las salas; para los fiscales es por regla general voluntaria, y obligatoria únicamente cuando sean llamados por el Tribunal.

Art. 2º Son atribuciones del Tribunal:

I. Elevar con su informe al Congreso de la Union las consultas sobre dudas de ley que ocurran en algunas de sus salas, en los juzgados á los jueces de primera instancia ó menores del Distrito, si las creyere fundadas.

II. Proponer ternas para jueces de primera instancia.

III. Nombrar los secretarios y demas empleados del mismo Tribunal.

IV. Conceder licencia á los ministros del Tribunal, incluso el Presidente, y á todos los funcionarios y empleados de que hablan las dos fracciones anteriores, para separarse de sus empleos por mas de quince días, dando aviso al supremo Gobierno. Si la licencia fuere con sueldo, la concederá conforme á las leyes, no excediendo de un mes: para mayor tiempo se ocurrirá al supremo Gobierno.

V. Privar de sus empleos por causa justa á los secretarios y demas empleados del Tribunal.

VI. Visitar cuando lo creyere conveniente, por medio de una comision de su seno, el juzgado ó juzgados de primera instancia y menores del Distrito que determine el mismo Tribunal, para corregir las faltas que puedan notarse en ellos, y dictar las providencias que correspondan en vista del informe de la comision visitadora. Si las faltas fueren ligeras, podrá corregirlas la misma comision.

VII. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra las providencias que dicte el Presidente en uso de sus facultades.

VIII. Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.

Art. 3º El Tribunal se reunirá en acuerdo pleno en el salon destinado para el efecto, los días lúnes y juéves de cada semana, si no fueren feriados, y si lo fueren, al día siguiente á las nueve en punto de la mañana, y luego que se hayan reunido seis ministros, comenzará el despacho. El Presidente ó el mas antiguo de los ministros presentes, llamará al secretario de acuerdos, quien leerá la minuta de la acta del acuerdo anterior, y aprobada la pasará á la secretaría para que inmediatamente se ponga en limpio en el libro respectivo. Esta acta será rubricada por el ministro que haya presidido el acuerdo, y autorizada por el secretario.

Art. 4º Aprobada la minuta se dará cuenta con la correspondencia, escritos que se presenten al Tribunal y demas negocios que sean de sus atribuciones: el Presidente proveerá el trámite que corresponda. Cualquiera de los ministros puede hacer observaciones sobre el trámite dictado; y si el Presidente no estuviere conforme con la observacion, se someterá á discusion, subsistiendo el que aprobase la mayoría. Si el Presidente juzga, ó alguno de los ministros quiere que el negocio tenga discusion detenida, quedará sobre la mesa, y retirado el secretario, se procederá á discutir el asunto.

Art. 5º El Presidente dirigirá la discusion concediendo alternativamente la palabra á los que hablen en pró ó en contra de la proposicion que se debata, y concluida, se procederá á la votacion, que comenzará por el ménos antiguo, hasta el Presidente, que votará el último; se concederá la palabra á los que la pidan, pudiendo hablar dos en pró y dos en contra por dos veces, y el que sostenga la proposicion ó el dictámen cuantas veces crea necesario; si no obstante esto la mayoría del Tribunal cree que aun no está bien discutido el asunto de que se trata, continuará la discusion en los mismos términos. Toda resolucion se formará por mayoría de votos presentes, siendo de calidad ó decisivo el del Presidente en caso de igualdad en el número de los que voten con él, incluso el suyo, con los que voten de otro modo, sumados estos sean acordes ó discordes. En caso de empate se diferirá el negocio para el acuerdo siguiente, y si subsistiere el empate, entónces decidirá el voto del Presidente, como de calidad.

Art. 6º La discusion se contraerá siempre á una proposicion clara y precisa que su autor presentará por escrito. Desechada ésta, el Presidente ó alguno de los ministros formulará la que le parezca mas conforme al espíritu de la discusion: sobre ella se abrirá de nuevo el debate y así se procederá hasta que quede definido el negocio.

Art. 7º Todos los ministros del Tribunal tienen voz y voto igual en él, excepto los fiscales en los negocios en que hubieren pedido por escrito ó de palabra como parte, en los que tendrán voz pero no voto, y el Presidente en caso de empate lo tendrá de calidad, como se ha dicho.

Art. 8º Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en el Tribunal pleno basta la presencia de seis ministros, ademas del fiscal ó fiscales, si estuvieren presentes.

(CONTINUARÁ.)